



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

29 ABR 2017

RESOLUCION No.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA "FLOTA SAN VICENTE S.A."

La Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y la Resolución 2143 de 2014 y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado No.11EE201774110000001373 de fecha 21 de julio de 2017, la señora Lina Maria Margarita Huari quien es la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, presento queja acompañada de seis (6) folios en contra de la empresa **FLOTA SAN VICENTE S.A**, para lo su competencia, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1 a 6)

La citada quejosa sustenta la reclamación con los siguientes hechos:

(..) *"Presuntamente la empresa no entrego relación de ochenta y dos (82) conductores que no estarían afiliados a la seguridad social, ni contratados directamente."* (..)

Dentro de la queja la Superintendencia de Puertos y Transporte Terrestre Automotor aporta los siguientes documentos: (Folio 3 a 6)

- Copia de planillas de aportes en línea con fecha de pago 3 de junio de 2.016
- Copia de lista de conductores

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No.02820 de fecha 21/09/2017 La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la inspectora Primera (1) de trabajo Gina Katerin Ulloa Torres, para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa **FLOTA SAN VICENTE S.A** (Folio 7).
2. El día 30 de agosto de 2017, el funcionario comisionado procedió a revisar registro mercantil ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es **FLOTA SAN VICENTE S.A**, con Nit No. 860.022.105-1. (Folio 8 a 12).
3. Mediante Auto de fecha 18 de diciembre de 2017, el funcionario comisionado conoció la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 13).

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

4. Mediante oficio con radicado No.08SE201773110000009282 del 18 de diciembre de 2017, la inspectora Primera (1) Gina Katerin Ulloa Torres, informo a la señora Lina Maria Margarita Huari, quien es la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, sobre el estado del proceso con radicado No.11EE201774110000001373 de fecha 21 de julio de 2017. (Folio 14 y 15)
5. Mediante Oficio con radicado No.08SE201773110000009278 de fecha 18 de diciembre de 2017, la Inspectora Primera (1) Gina Katerin Ulloa Torres, hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **FLOTA SAN VICENTE S.A.** (Folio 16 y 17).
6. El día 26 de marzo de 2.019, la inspectora Primera de Trabajo y Seguridad Social, realizo visita de carácter general a la empresa **FLOTA SAN VICENTE S.A.**, en donde se aportó la siguiente documentación: (Folio 18 a 135)
 - Lista de empleados de fecha 26 de marzo de 2.019
 - Copia de la relación de entrega de dotación a los conductores año 2.016
 - Copia de la relación de entrega de dotación a los conductores año 2.017
 - Copia de la relación de entrega de dotación a los conductores año 2.018
 - Copia de los aportes en línea de fecha de pago 02 de febrero de 2.018
 - Copia de los aportes en línea de fecha de pago 02 de noviembre de 2.018
 - Copia de los aportes en línea de fecha de pago 02 de octubre de 2.018
 - Copia de los aportes en línea de fecha de pago 06 de julio de 2.018
 - Relación de planilla de pagos de los conductores mes de enero de 2.018
 - Relación de planilla de pagos de los conductores mes de junio de 2.018
 - Relación de planilla de pagos de los conductores mes de diciembre de 2.018
 - Copia de los aportes en línea de fecha de pago 03 de enero de 2.018
 - Copia de los aportes en línea de fecha de pago 04 de abril de 2.017
 - Copia de los aportes en línea de fecha de pago 02 de noviembre de 2.017
 - Copia de los aportes en línea de fecha de pago 05 de julio de 2.017
 - Copia de los aportes en línea de fecha de pago 06 de febrero de 2.017
 - Relación de planilla de pagos de los conductores mes de enero de 2.017
 - Relación de planilla de pagos de los conductores mes de diciembre de 2.017
 - Copia de los aportes en línea de fecha de pago 02 de febrero de 2.016
 - Copia de los aportes en línea de fecha de pago 01 de diciembre de 2.016
 - Copia de los aportes en línea de fecha de pago 03 de noviembre de 2.016
 - Copia de los aportes en línea de fecha de pago 05 de julio de 2.016
 - Copia de los aportes en línea de fecha de pago 05 de enero de 2.017
 - Relación de planilla de pagos de los conductores mes de enero de 2.016
 - Relación de planilla de pagos de los conductores mes de junio de 2.016
 - Relación y pagos de los conductores de enero y junio de 2.018
7. Mediante radicado No.11EE20197311000000010020 del día 27 de marzo de 2019, la empresa **FLOTA SAN VICENTE S.A.**, anexo al expediente: (Folios 136 a 158)
 - Copia de 13 contratos de administración entre la empresa **FLOTA SAN VICENTE S.A** y los propietarios de algunos vehículos año 2.016, 2.017 y 2.018
 - Comunicado con fecha 13 de marzo de 2.019, dirigida al Ministerio de Trabajo
 - Copia de la relación de pago denomina de conductores del mes de diciembre de 2.018

RESOLUCION No.

DE

29 ABR 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...) La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

RESOLUCION No. 001074 DE

29 ABR 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que la empresa **FLOTA SAN VICENTE S.A**, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho mediante la visita realizada por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Gina Katerin Ulloa torres el día 26 de marzo de 2019, en la cual se evidencio que la empresa realiza los pagos de seguridad social en las fechas establecidas por la ley y realiza la entrega de dotación a los empleados

Por otra parte, la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A, mediante radicado No.11EE20197311000000010020 del día 27 de marzo de 2019, manifestó que:

"Respecto a la queja interpuesta por la Superintendencia de Puertos y Transportes citando que el año 2016 presuntamente la empresa no entrego relación de ochenta y dos (82) conductores que no estarían afiliados a la seguridad social ni contratados directamente"; cabe aclarar que el listado de conductores y pagos de seguridad social corresponde a los conductores contratados en el momento "

" Los 82 conductores que mencionan no existían en el momento , cabe aclarar que aunque los vehículos figuren activos en el parque automotor emitido por el Ministerio de Transporte , hay vehículos inmovilizados (Patios , orden judicial, reparaciones motor o cualquier otros impases o circunstancias que impiden su movilización normal), los cuales no prestan el servicio temporalmente y por tanto no tienen conductor afiliado ya que el propietario solicita ante la empresa la desvinculación o simplemente no ha realizado la asignación de conductor a su vehículo ante nuestra empresa. "(Folio 150)

De otra parte, la ley 105 del 93 es desarrollada por la ley 336 de 1996 en lo relacionado con la contratación laboral de los conductores establece:

Art. 34. Las empresas monetarias de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así que su afiliación al sistema de seguridad social integral según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación a lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes.

Art 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

(..) "La nueva ley de riesgos laborales 1562 de 2012, determino la afiliación obligatoria al sistema de las personas vinculadas a la empresa de transporte ya sea por contrato formal de prestación de servicios con duración superior a un mes, como el de carácter civil, comercial o administrativo o trabajadores independientes que realicen actividades de alto riesgo como los conductores que aún no tienen contrato pro prestación de servicios (..) "

Es necesario advertir que el Despacho presume que las actuaciones del Representante Legal de la empresa se enmarcan en la buena fe, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas su presunción en las actuaciones de los particulares.

Con relación a los trabajadores directos, el despacho evidencio el pago de la seguridad social integral, con un promedio de 240 los empleados del año 2016 y la nómina de los empleados correspondiente al año 2016.

Frente a los **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** es necesario advertir que la relación entre las partes es de CARÁCTER CIVIL y no de CARÁCTER LABORAL por lo cual no está regulada por lo normado en el Código Sustantivo de Trabajo, en ese orden de ideas este Despacho no es competente para conocer y pronunciarse sobre dichas relaciones civiles.

RESOLUCION Nc. 0000000000 DE 29 APR 2018
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa **FLOTA SAN VICENTE S.A.**, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa **FLOTA SAN VICENTE S.A.**, frente a los hechos denunciados es decir sobre la contratación de los conductores y el aporte al sistema de seguridad social, se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **FLOTA SAN VICENTE S.A.**, con NIT. 860.022.105-1, Representada Legalmente por la señora ESPERANZA SEGURA CABALLERO, identificada con cedula de ciudadanía No.51.735.106 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas con el radicado número 11EE201774110000001373 de fecha 21 de julio de 2017, presentada por, la señora Lina Maria Margarita Huari quien es la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en contra de la empresa **FLOTA SAN VICENTE S.A.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: FLOTA SAN VICENTE S.A., con dirección de notificación judicial en la Calle 24 A # 44-35 de la Ciudad de Bogota D.C. Email: malmonacid@flotasanvicente.com

QUEJOSO: Lina Maria Margarita Huari quien es la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con dirección de Notificación Calle 63 No. 9 A -45 en la ciudad de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control